



GOBIERNO REGIONAL PIURA

010

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 ENE 2013

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 48091 de fecha 07 de diciembre del 2012, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 27 de noviembre del 2012 interpuesto por la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ** contra la Resolución Directoral Regional N° 01986-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre de 2012 e Informe N° 003-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 09 de enero de 2013 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01986-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre de 2012 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura sanciona a la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ**, transportista autorizada, con Sanción de **Suspensión por Noventa (90) días de la Autorización para Prestar Servicio de Transporte**, por incurrir en la Infracción de CÓDIGO F.4 b) del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S 063-2009-MTC.

Que, con Escrito de Registro N° 12845 de fecha 27 de noviembre de 2012, la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01986-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR solicitando se declare la nulidad de la misma, por lo cual expone sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 01654-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de setiembre de 2012, la DRTyC-Piura apertura procedimiento sancionador a la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ** por presuntamente haber incurrido en la infracción de **CÓDIGO F.4 b)** del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S 063-2009-MTC, conforme a lo constatado en el Acta de Control y Verificación por Infracción a los D.S N° 035-06-MTC "TOLERANCIA CERO" y D.S N° 017-09-MTC formulada por la Policía de Carreteras de fecha 14 de enero de 2010, por "brindar información con relación a la habilitación como conductor, presuntamente falso", por lo cual se le retuvo el certificado de capacitación.

Que, habiendo notificado la resolución de apertura de procedimiento, la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ** presenta sus correspondientes descargos a la infracción imputada, los cuales no lograron desvirtuar la conducta atribuida, razón por la cual la DRTyC-Piura emite la Resolución Directoral Regional N° 01986-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre de 2012, por la cual se Sanciona a la recurrente con **SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° <sup>010</sup> -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 ENE 2013

Que, la recurrente manifiesta que con la imposición de la sanción de suspensión se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, pues considera que la suscrita en calidad de "transportista" no pudo por sí misma brindar información no conforme durante la fiscalización; asimismo, que el Art.93° del Reglamento señala la determinación de responsabilidades; y que el Art. 24.1° establece que *"el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación"*; por lo cual manifiestan que la fiscalización de campo fue realizada con el conductor durante la circulación, por tanto, no se cumple literalmente los términos "durante la fiscalización" exigido por la conducta típica, señalando que ha sido físicamente imposible que el transportista haya cometido la acción infractora. Por otro lado, sostiene que la administración debió diferenciar a qué tipo de fiscalización se refiere la infracción impuesta y atribuir correctamente la responsabilidad. Finalmente, alega que al sancionar al transportista como quien ha realizado la conducta sancionable ha contravenido el Principio de Causalidad; pues el mismo establece que *"la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, en consecuencia, señala que se ha atentado contra el Principio del Debido Procedimiento, encontrándose la resolución recurrida a nulidad por presentarse las causales 1 y 2 del Art. 10° de la Ley 27444.

Que, se advierte del escrito de apelación que la misma está basada en cuestiones de puro derecho conforme lo permite la Ley 27444; no obstante, la recurrente alega que se ha atentado contra los Principios de Tipicidad y Causalidad, lo cual es erróneo por cuanto la conducta típica infractora de **CÓDIGO F.4 b)** se encuentra regulada de manera expresa en el Reglamento; según la cual la conducta de **"brindar intencionalmente información no conforme a la autoridad competente durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor"** es una conducta cuya responsabilidad se encuentra atribuida, según la Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S N° 063-2012-MTC modificatorio del D.S N° 017-2009-MTC, estrictamente al TRANSPORTISTA, por lo cual la infracción está correctamente atribuida a la señora ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ, en calidad de transportista autorizada y según el registro de transportista correspondiente; no existiendo por ello, transgresión al Principio de Tipicidad establecido en la Ley 27444.

Que, efectivamente existe concordancia con lo señalado en el Art.93° del Reglamento, el cual establece que *"El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, el presente Reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre"*, es decir, señala que dicha responsabilidad se determina conforme al Reglamento, siendo el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, las normas vigentes y aplicables en el presente caso, y en todo lo relacionado al cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia al servicio por parte de todo lo transportistas autorizados, por lo que no existe transgresión alguna al Principio de Causalidad. Por otro lado, toda conducta o acto relacionado a la prestación servicio es responsabilidad directa del transportista, por cuanto es él quien tiene la obligación de mantener las condiciones de acceso y permanencia bajo las cuales la DRTyC-Piura le otorgó autorización, no pudiendo eximirse de tal



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° <sup>010</sup>-2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 ENE 2013

responsabilidad; no obstante, el mismo Reglamento señala determinadas conductas cuya responsabilidad recae directamente sobre el conductor, no siendo el caso en la infracción de CÓDIGO F.4 b).

Que, la resolución de sanción se encuentra debidamente motivada, pues se ha identificado plenamente la infracción detectada así como la sanción impuesta conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de transportes; así también la sanción ha sido impuesta con aplicación del debido procedimiento sancionador, no existiendo vulneración de norma alguna, por tanto, no se ha presentado ninguna causal de nulidad establecida en el Art. 10° de la Ley 27444, ni vicio que pueda invalidar la resolución de sanción, por lo que el recurso deviene en INFUNDADO, debiendo la Gerencia Regional de Infraestructura emitir el correspondiente resolutivo en los citados términos, con lo cual se agota la vía administrativa.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la transportista, señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01986-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre de 2012, conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la señora **ARACELY RENEE SANDOVAL MACALUPÚ**, en su domicilio ubicado en Calle Comercio N° 1214 –La Arena, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
*[Firma manuscrita]*  
ING. EDUARDO TROYA ACHA  
CIP. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA